

**GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE
OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

VISTO para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 84/2020, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada al TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; teniéndose como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda. Se admitieron los medios de convicción ofrecidos, teniéndose por desahogados desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. Mediante auto de 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, por conducto de la Directora de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda y oponiendo las excepciones, defensas, causales de improcedencia y sobreseimiento que se desprendían de su escrito de cuenta; se admitieron los medios de convicción que ofertaron, teniéndose por

desahogados desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó dar vista a la actora con copia del escrito de contestación y sus anexos para que quedara enterado de su contenido.

4. En acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año en curso, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, ordenando emplazar a la contraria para que en un término de 10 diez días efectuara la contestación respectiva.

5. En auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada produciendo contestación a la ampliación de demanda, ordenando correr traslado a la parte actora para su respectivo conocimiento.

6. En acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del presente año, al no existir cuestiones pendientes para resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, disponiéndose que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se deberían turnar los presentes autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente, mismas que ahora se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora impugna la recepción del pago efectuado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de los conceptos que aparecen en el recibo oficial [REDACTED], de 11 once de enero de 2020 dos mil veinte.

Acto cuya existencia queda acreditada con el propio recibo, visible a foja 11 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

IV. Por ser una cuestión de orden público, se procede a continuación al estudio de la causal de improcedencia que esta autoridad jurisdiccional, en forma oficiosa, advierte que se actualiza en el presente asunto.

El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece que el juicio de nulidad tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares.

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este tribunal es competente para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales con motivo de actos y resoluciones de autoridades pertenecientes a las

administraciones públicas, estatal o municipales, a que se refiere la fracción I.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco señala que el acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

En base a lo anterior se puede deducir que para la procedencia del juicio en materia administrativa, es necesaria la existencia de un acto administrativo emitido por autoridades del Gobierno del Estado, de los municipios o sus organismos descentralizados, que ocasionen afectación a la esfera jurídica del administrado o de otra autoridad.

Ahora bien, como se señaló en el considerando II del presente fallo, la parte actora impugnó la recepción del pago efectuado por la autoridad demandada, de los diversos conceptos que aparecen el recibo oficial exhibido en su demanda.

Sin embargo, para esta Sala la mera recepción de entero no constituye un acto administrativo impugnabile en juicio de nulidad.

Efectivamente, la recepción del pago efectuada por la autoridad, hecho que se acredita con el recibo oficial exhibido en autos, está desprovista de unilateralidad y coercibilidad, como elementos esenciales que debe reunir el acto para considerar que se trata de un acto administrativo, bajo la definición adoptada en el artículo 8 previamente citado.

Lo anterior ya que se advierte que el propio actor acudió ante la autoridad hacendaria a realizar el pago de los conceptos que aparecen el recibo oficial, hechos donde no se desprende que la autoridad haya ejercido sus atribuciones de imperio, ya sea obligando al actor a realizar el pago o bien, emitiendo previamente

una resolución donde determinara un crédito fiscal aperciéndolo a realizar su pago voluntariamente a efecto de no realizar el cobro en forma coactiva.

Así pues, se aprecia que el actor se presentó ante la demandada y efectuó el pago de los conceptos que aparecen el recibo de marras, donde la autoridad demandada se limitó a recibir el pago y extender el recibo correspondiente, actos que si bien fueron desarrollados por una autoridad administrativa, no obstante no reúnen las características de unilateralidad y coercibilidad propias del acto administrativo, de ahí que el acto impugnado no sea un acto administrativo y por ende no sea impugnado ante esta autoridad al no caer en ninguno de los supuestos que establece la fracción I, del numeral 1, del artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 29 de la última ley citada, de ahí que en los puntos resolutive del fallo se decretará el sobreseimiento del juicio en atención a lo señalado en el último párrafo del artículo 30 de la misma ley en consulta.

Sin que se pierda de vista que en el hecho de la demanda el actor afirmó que se presentó a las oficinas del ayuntamiento y ahí le informaron que tenía “unos créditos fiscales”, sin embargo, tal afirmación no fue acreditada ya que no exhibió prueba alguna para demostrar su dicho, en términos de lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, máxime que del contenido del recibo oficial de referencia no se advierte que el pago haya sido en cumplimiento a una resolución que hubiere determinado al accionante un crédito fiscal.

Cobra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto señalan:

“IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, **porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga;** y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.”

(Énfasis añadido)

En relación a las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, se omite su estudio, ya que en nada modificaría el sentido del presente fallo, bastando el estudio de la causal invocada en el presente considerando, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

“Época: Novena Época Registro: 195744 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s):
Común Tesis: 2a./J. 54/98 Página: 414 **SOBRESEIMIENTO.
BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA.** *Al quedar demostrado que el juicio de
garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en
los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no,
alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no
cambiaría el sentido de la resolución.”*

Por otra parte, al haber resultado improcedente el juicio,
no resulta dable emprender el estudio del fondo del asunto, de ahí
que no se haga pronunciamiento sobre los conceptos de
impugnación hechos valer en la demanda inicial, así como su
ampliación.

Cobra aplicación a lo anteriormente resuelto, la
jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto del
siguiente tenor:

“Época: Octava Época Registro: 212468 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo
de 1994 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Página: 77
**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE
LAS CUESTIONES DE FONDO.** *No causa agravio la sentencia
que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a
demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución
impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el
sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en
lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción III, de la Ley de
Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base
a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala para emitir la presente sentencia quedó debidamente acreditada en autos.

SEGUNDA.- Se **decreta el sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----